

SENTENCIA N° /2014. En la Ciudad de Junín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los diecinueve días del mes de Noviembre del año dos mil catorce, el suscripto, Jorge A. Criado, integrante del Colegio de Jueces del Interior en mi carácter de Juez Técnico del Tribunal de Juicio por Jurados designado para dictar sentencia en autos caratulados:: **Carátula: SALCEDO, GABRIEL DARIO Y OTROS S/HOMICIDIO" Legajo Número (11452/2014)**del Registro de la Oficina Judicial de la IV Circunscripción Judicial, debatida en audiencia de los días entre el 10 y el 12 de junio del corriente año, en la que intervino por la Acusación el Fiscal de Circunscripción Dr. Fernando Rubio, Manuel González , por los Querellantes Particulares María Enrica Buscaglia, Juan Alfredo Roca Jalil, Eduardo ROCA Jalil, Simón Roca Jalil, y Rosa Roca Jalil, Letrados Patrocinantes y apoderados de la Querella, Manuel Alfredo Roa Moreno, Pablo Gutiérrez y por la Asistencia Técnica del acusado Gabriel Darío Salcedo los Dres. Facundo Trova y Alejandro Bustamante; causa seguida contra **SALCEDO FERNANDEZ, GABRIEL DARIO**, D.N.I. N°: ..., Domicilio real ..., Lugar de nacimiento: Provincia de Mendoza, Fecha de nacimiento, 19/07/1974, Hijo de ... y ..., soltero, con Instrucción primario completo, que fuera calificado en audiencia de control de acusación (art. 168 del CPP) como constitutivo del delito de homicidio en ocasión de robo (arts. 165 del Código Penal).

I) Alegato de Apertura y teoría del caso de las partes.

Al momento de la apertura del presente caso la Fiscalía conforme lo establece el art.181 del CPP presentó el caso diciendo que podrá probar a lo largo de la audiencia que el imputado Salcedo Fernández entre las 22 horas del día 13 de abril y la madrugada del día 14 de abril del corriente, conjuntamente con una persona de sexo femenino aún no identificada, dieran muerte al ciudadano Alfredo Roca Jalil de 65 años de edad con motivo del robo que perpetraran en la hostería que gira bajo la denominación “El Montañés”, sita en calle San Martín n° 550 de la localidad de Junín de los Andes. Que en dichas circunstancias, de manera previa a las 18:52 horas del día 13 de abril pasado reservaran telefónicamente una habitación en la hostería en cuestión, para finalmente constituirse en la misma a las 22 horas aproximadamente, junto a la persona de sexo femenino referida, donde fueran

recibidos por el señor Juan Alfredo Roca Jalil, hijo de la víctima, quien los registrara como huéspedes y les asignara la habitación letra "D". Seguidamente, tras realizar diversas preguntas sobre restaurantes donde cenar, sobre el personal que se desempeña en la hostería, ubicación de los diferentes accesos a la misma, iluminación en general y la ausencia de serenos, se retiran caminando por calle San Martín hacia calle Lamadrid. Finalmente, siendo entre las 00:30 y 01:00 horas aproximadamente del día 14 de abril de 2014, tras regresar a la hostería, hicieron concurrir al propietario Alfredo Roca Jalil a la habitación letra "D" y le propinaron junto a la persona de sexo femenino numerosos golpes con un objeto contundente en la zona de cráneo, cuello, hombros y región superior del tórax, con el objetivo de que el nombrado indicara donde se hallaba el dinero, provocándole una lesión en la zona parietal derecha de 3 centímetros de longitud de dirección oblicua con dirección desde abajo hacia la izquierda, una laceración circular pequeña a la izquierda de la anteriormente descripta, una lesión en zona derecha de frente de 4 centímetros de largo de dirección vertical cuyo extremo inferior esta constituido por una pequeña laceración redondeada de 0.5 centímetros de diámetro a nivel del arco superciliar derecho, una laceración pequeña en zona retroauricular y por arriba en zona temporal otra laceración pequeña similar con gran equimosis del pabellón auricular de zona de aledaña y sangrado por el oído, fractura de maxilar superior y piso de orbita del labio izquierdo, fractura de maxilar superior derecho, fractura de rama mandibular derecha y fractura nasal; heridas que en su conjunto minutos más tarde le provocaran la muerte por traumatismo de cráneo. Posteriormente, con el ciudadano Alfredo Roca Jalil reducido y tirado en el suelo de la habitación letra "D", lo amordazaran y maniataran con alambre en sus manos y con un cinturón en sus tobillos, buscando de esa manera poder recorrer y revisar sin molestia alguna todo el edificio en busca elementos de valor. Que en tal sentido, la acompañante de sexo femenino revisara la habitación ubicada en la planta alta de la hostería, donde se hallaba la esposa de Alfredo Roca Jalil, la señora María Enrica Buscaglia, quien permanece postrada en una cama a raíz de una esclerosis múltiple que la afecta; donde se apoderara ilegítimamente de alhajas de oro y plata, relojes y lapiceras antiguas, mientras le exigiera que le señalara donde su marido escondía el dinero. Fue así que, tanto Salcedo como su acompañante referida, rompieron los vidrios de una puerta que comunica el pasillo interior de las habitaciones con la recepción de la hostería, que se

encontraba cerrada con llave, e ingresaron a dicho ambiente. Luego, se dirigieron a la cocina y una dependencia contigua utilizada como deposito, para lo cual previamente tuvieron que forzar y romper la puerta de acceso. Concluida su faena, se dieron a la fuga de lugar con los efectos sustraídos.

Por su parte el querellante manifestó que a lo largo de la audiencia probaría que el imputado Gabriel Salcedo, conjuntamente con una persona de sexo femenino, previo mantener una conversación telefónica con Alfredo Roca Jalil y reservar una habitación en el Hotel El Montañas de esa ciudad, se alojaron en la noche del 12 de abril del corriente, alrededor de las 22. 00 hora siendo recibidos por el hijo de Alfredo, Juan Roca Jalil, que mientras Juan los condujo a la Habitación "D", donde se hospedarían, le refirieron que no iban a necesitar desayuno ya que alrededor de las 7 hs se retirarían hacia la frontera, que mientras la Sra. le preguntaba por cómo salir de la hostería el Sr. Salcedo sacara de una maleta un saco y lo colgara en el placar para lo cual abriera la puerta del mismo, que momentos después Juan le entrego el dinero a su padre cerró la hostería salvo el portón que da a la calle Coronel Suárez y se retiro a su domicilio.

Continúa relatando que probará también que después la pareja salió de la hostería a dar una vuelta caminando y se los verá en una video filmación al Sr. Salcedo hablado por teléfono, con anteojos blancos y caminando junto a la pared, mientras su compañera lo hacía del lado de la calle, para retornar a la hostería y mientras Alfredo había bajado a ver el partido de fútbol, lo atacaran conduciéndolo a la habitación D, golpeándolo salvajemente para que les dijera el paradero del dinero, una vez reducido Alfredo, la compañera de Salcedo subiera al Departamento donde Alfredo compartía con Maria Buscaglia, Picha para la sociedad juninense, quien padece esclerosis múltiple, y mediante amenazas le intimar a que le dijere donde estaba el dinero, de lo contrario matarían a su único hijo Juan, el cual se encontraba abajo con un arma en la cabeza, ante la pobre respuesta de Picha, la Compañera de Salcedo usando medias como guantes, revolvera los cajones apoderándose de relojes lapiceras y tres esclavas todas de oro.

En el raid delictivo rompiera y forzaran dos puertas del interior de la hostería donde se presume que Alfredo guardaba su dinero, no sin antes, ábrele roto a Alfredo Roca Jalil, los maxilares de ambos lados, el tabique

nasal, y parte del cráneo, atándolos con un cinturón y alambre en las piernas y alambre y tela en las manos, amordazándolo y por la cantidad de golpes aplicados ocasionando el óbito de l mencionado Alfredo.

Calificó la conducta de Gabriel Salcedo como constitutiva del delito de homicidio en ocasión de robo en carácter de coautor de Alfredo Roca Jalil. (art. 165 y 45 del CP).

En su oportunidad, el toma la palabra el Dr. Trova. Refiere que hay que estar loco para venir de 400 km. Poner la cara para matar salvajemente a alguien. Entiende que su cliente es perejil, que tiene parecido físico con el autor del hecho. Detalla su teoría del caso. Cuestiona la instrucción del Juez pues entiende que la certeza para condenar debe ser absoluta. Dice que a simple vista se puede determina que el Sr. Salcedo no fue el autor del hecho. Dice que el estudio de ADN estuvo hecho muy mal. La Defensa no tiene la estructura de la Fiscalía, están solos, entienden que se lo está juzgando porque el estado necesitaba encontrar un culpable. Los anteojos que el delincuentemente torpemente dejó en el lugar del hecho fue peritado dos meses después. Gabriel Salcedo nunca estuvo escondido, siempre estuvo en Neuquén participando en la vida común. Las pruebas que dicen irrefutables, no solo son discutibles, sino que no son ciertas. La Fiscalía no va a poder probar que el Sr. Salcedo estuvo en el lugar del hecho.

II) Producción de prueba:

Durante la audiencia, luego que se informara al imputado del derecho que les asiste de ejercer su defensa, y que este declinaron hacer uso de tal derecho, se escucharon los testimonios de **Subcomisario Emilce Cerdat de la Comisaría 25 de Junín de los Andes; Comisario Claudia Jara y de la Comisaría 25 de Junín de los Andes; Juan Alfredo Roca Jalil:** DNI N° ...; **María Enrica Buscaglia**, esposa de la víctima; **Francisco Merino**, enfermero del Hospital Junín de los Andes; **Dra. Marcela Retamal**, médica policial; **Dr. Diego Estomba**, médico forense; **Subcomisario Sergio Alejandro Llaytuqueo y Oficial Subinspector Miguel Molina**, ambos del Departamento de Homicidios de Neuquén; **César Velozo**, Detenido en la Unidad 22 de Neuquén; **Matías Jairo Bugallo**, Detenido en la Unidad 22 de Neuquén; **Martín Claudio López; Lic. Cristian Lepen y la Lic. Estefanía Giménez** de la División Criminalística; **Sargento Ayudante Miguel Ángel Torres** de la

División Criminalística; **Sargento Gabriel Roldan** de la División Criminalística Zapala; **Sargento Ayudante Carrasco Erasmo Roque** de la División Criminalística Junín de los Andes.

Las partes desistieron de los testimonios de **Comisario Mayor Jorge Álvarez**, Director de Seguridad, **Comisario Inspector Fabián Trubiano**, Coordinador Operativo. **Sargento Juan Nicolás Romero**) **Dr. Luís Eulech**, oftalmólogo quien se desempeña en el nosocomio local; **Paulino Andrés Hermosilla**.-

Aportaron como pruebas materiales a saber por Nro de evidencia:

Material:

1) Informe de la empresa Telefónica de Argentina S.A. referente al listado de llamadas entrantes y salientes de la línea ... desde el 13/03/2014 al 14/03/2014, sobre este informe fue producido y admitido a través del testimonio de Llaytuqueo

2) Dos (2) informes correspondientes a las compañías de celulares Claro S.A. y Movistar S.A., respectivamente, tendientes a determinar los abonados telefónicos que impactaron en el teléfono fijo nro. ... en el período comprendido entre las 12:00 hs. del día 12/04/2014 y las 00:00 hs. del día 14/04/2014 y sus respectivos titulares, producido y admitido a través del testimonio de Sergio A. Llaytuqueo.

3) Informes de las compañías de celulares tendientes a determinar listado de llamadas entrantes y salientes que fueran captadas por las celdas que dan cobertura para las coordenadas Latitud Sur 39° 57´ 3”, Longitud Oeste 71° 04´16”, comprendidas en el período establecido entre las 22:00 a 23:00 horas del día 13/04/2014, corresponde a las coordenadas del centro geográfico de JAndes y producido y admitido a través del testimonio de Cesar A. LLAYTUQUEO.

4) Informe de la empresa Movistar S.A. en relación al línea telefónica **029...**, producido y admitido por testimonio de Llaytuqueo.

5) Protocolo de autopsia N° 02/2014 efectuado por el Dr. Diego Estomba producido y admitido durante su declaración testimonial.

6) Informes de intervención telefónica en relación a los abonados nros. 299..., 294... y 299..., producido y admitido través de los testimonios de Llaytuqueo y Romero.

7) Informe de la División Criminalística respecto de un par de anteojos de color blanco producido y admitido por el Lic. Cristian Lepen y la Lic. Estefanía Giménez, durante su testimonio.

8) Informes de intervención telefónica en relación a los abonados nros. 029... y 029..., producido y admitido con el testimonio de Llaytuqueo y Romero.

9) Informe del Subcomisario Llaytuqueo donde comunica que de las tareas de investigación llevadas a cabo pudo determinarse que el abonado nro. 299... era utilizado por un sujeto llamado Gabriel (presunto autor del hecho), quien mantiene una relación sentimental con Claudia Alejandra Velásquez (abonado nro. 299...) y que en el curso de los días sucesivos viajaría a buenos Aires a encontrarse con el nombrado, (Aclara que el sujeto llamado Gabriel sería el imputado Salcedo), hallazgos producido y admitido con el testimonio del nombrado funcionario policial;

10) Informe del Oficial Subinspector Miguel Molina referente a la apertura del equipo de telefonía celular que le fuera secuestrado a Gabriel Darío Salcedo Fernández, quien depondrá sobre las operaciones realizadas y fuera producido y admitido.

11) Estudio comparativo efectuado entre el material filmico de autos y las vistas fotográficas tomadas al detenido Gabriel Darío Salcedo Fernández por el Sargento Gabriel Roldan de la División Criminalística de Zapala, producido y admitido a través del testimonio de Erasmo Roque Carrasco.

12) Informe planimétrico N° 006/14, efectuado por los licenciados Lepen y Giménez que fue producido y admitido

13) Soporte magnético tipo CD conteniendo planimetría del lugar del hecho, producido y admitido por los testimonios de Lepen y Giménez.

14) Informe histopatológico de material de estudio correspondiente a la autopsia de quien en vida fuera Alfredo Moisés Roca Jalil, producido y admitido a través del testimonio del Médico Forense, Dr. Diego Estomba.

15) Informe técnico N° 256/14 del gabinete papiloscópico de la ciudad de Neuquén, producido y admitido por el testimonio del Sargento Miguel Angel Torres.

16) Análisis comparativo de ADN realizado por el Laboratorio Regional de Genética Forense, producido y admitido mediante el testimonio del Dr. Diego Estomba.

17) Dos (2) informes en soporte papel y digital, elaborados por Subcomisario Sergio Alejandro Llaytuqueo y Sargento Juan Nicolás Romero, dando cuenta del análisis efectuado sobre las distintas líneas de telefonía celular utilizadas el encartado Salcedo, y el resultado de las observaciones realizadas en razón de las intervenciones telefónicas dispuestas en la presente pesquisa, respectivamente. Ambos informes se ubican en el Departamento de Homicidios de Neuquén, y han sido producido y admitido a través de los testimonios de dichos funcionarios policiales.

18) Un soporte magnético, tipo DVD, conteniendo el anticipo jurisdiccional de reconocimiento de personas en rueda, llevado a cabo por el ciudadano Juan Alfredo Roca Jalil en fecha 13/05/2014, que fue producido y admitido en el debate.

19) Soportes correspondientes a las distintas intervenciones telefónicas dispuestas en autos, ubicados en el Departamento de Homicidios de Neuquén, serán requeridos a los fines del debate para el eventual análisis de los mismos y/o que fueran s y admitidos al momento de deponer el personal.-

20) (Indicio 5), -Un par de anteojos, color blanco con detalles en negro. Que fueran introducidos y admitidos en el debate, reconocidos, por la Subco. Cerdat; Juan Roca Jalil, Personal de Criminalística etc. (Indicio 7), -Rollo de alambre, tipo dulce de 2 mm. De diámetro (Indicio 4), cinto de cuero de color marrón (Indicio N° 3) 4 trozos de alambre (Indicio N° 12) estos últimos introducidos y admitidos a través del Dr. Estomab Médico Forense

21) CD conteniendo dos videofilmaciones correspondientes a las imágenes captadas por las cámaras de seguridad del Banco Provincia de Neuquén, sucursal Junín de los Andes, donde se observa a la pareja que tomo intervención en el hecho mientras transitaban a pie por la calle San Martín hacia la calle Lamadrid; y su correspondiente fotograma, que fuera producido

y admitido a través del testimonio de el Sargento Carrasco y no realizaron convenciones probatorias.

III) Alegatos de clausura.

Concluida la producción de la prueba se continuó con la última etapa del juicio, la clausura.

En primer término se dio la palabra al Dr. Rubio quien comenzó diciendo, no tiene dudas que ha conseguido probar más allá de dudas razonables que los hechos se produjeron como anticiparon que habían sucedido. Salcedo ese día 13 de abril, en el horario referido, junto con una señora no identificada estuvieron en la Hostería donde se produjo el crimen. Ejercieron en varias puertas y violencia, tanto sobre Alfredo Roca Jalil quien resultó muerto como sobre la Sra. Buscaglia a quien amenazaron con arma, para exigirle que les dijeran cosas de valor. Consiguieron llevarse varias joyas, relojes, que la señora tenía atesoradas. Querían plata y golpearon tan salvajemente para que dijera dónde estaba la plata, que terminaron fracturándole en tres lugares distintos la mandíbula, nariz y cráneo. Lesiones que le produjeron la muerte. Esto fue planificado por Salcedo y su co autora. Con el teléfono con que se lo vio en la cámara, hicieron la reserva dando un nombre falso. Con la identificación de ese teléfono IMEI se realizó la investigación que terminó con la captura de Salcedo. El Comisario Llaytueco dio lujos de detalles sobre esa investigación. La identidad no llegó de la necesidad de encontrar un perejil, sino que fue producto de una muy consciente y prolija investigación de la Policía de la Provincia del Neuquén. Salcedo se disfrazó mínimamente utilizando unos anteojos de color blanco, que son los que se olvidó en la habitación. El hijo del fallecido refirió que mientras la señora le preguntaba donde comer en la ciudad, el sr. Salcedo sacó un traje de su equipaje que colgó en el placard. En la habitación que les había asignado, agarran al Sr. Alfredo Roca Jalil, donde lo atan, lo amordazan, lo golpean salvajemente. El Licenciado Lepen dijo que le golpearon la cabeza contra el piso. Finalmente se retiraron y no se sabe que botín se llevaron, solo saben que se llevaron las alhajas de la señora. Rompieron la puerta de vidrio para acceder la zona de la cocina donde la Sra. Buscaglia les dijo que busquen plata. La violencia sobre la puerta fue también para robar. No hay dudas de que son estas dos personas las que se alojaron. El taxista que los transportó

cuatro cuerdas los describió y el Sr. Juan (hijo) los vio bajar de ese taxi. Coincidió la descripción de vestimentas. En la cámara de seguridad también coincide la descripción y el uso de los anteojos blancos de Salcedo. La señora que fue a robarle a la Sra. Buscaglia le dijo que tenían a su hijo y le puso un arma en la cabeza, eso fue intimidar, además molieron a palos al Sr. Roca Jalil. Esos anteojos que son los mismos que aparecen en la filmación, estaban en la mesa de luz. Solo la policía ingresó a ese lugar cuando encontraron el cadáver, y los secuestran con todos los cuidados criminalísticos. La prueba de los anteojos nunca fue discutida durante el proceso, sino hubiese sido así, no estaríamos en este juicio. La cadena de custodia no fue violentada, ni cuestionada hasta ahora. De allí se obtuvo el ADN de Salcedo. Fue él quien estuvo allí. De la cámara del Banco se desprende que es él. Otra prueba indiscutible es la huella dactilar, encontrada en la puerta corrediza del placard. La cadena de custodia de la huella nunca fue violentada ni cuestionada. No hay dudas de que la huella fue de Salcedo. Fue él el que puso el dedo en el placard. El perito Carrasco describió el análisis comparativo de los fotogramas. El análisis tiene una técnica, parte de la morfología y no tuvo dudas, el de la filmación era Salcedo. El Señor Juan lo reconoció en rueda de personas, con todas las garantías legales. De las investigaciones telefónicas el Sr. Salcedo siempre usó el mismo aparatito, cambiando los chips (cambió 4), esto da la pauta de que no es ningún improvisado, aunque las cosas les salgan mal. La prueba que se produjo aquí es incuestionable, nunca antes se cuestionó por eso no se puede cuestionar hoy, sólo deben debatir si los convence o no. Tienen que juzgar si se produjo un robo o si ingresaron a la hostería con la finalidad de robar. Si se produjo violencia en las cosas o las personas sobre Alfredo Roca Jalil, y la Sra. Buscaglia, quien estaba notablemente indefensa. Si están convencidos de la prueba les solicita que lo declaren culpable a Salcedo.

Querrela: Fue Salcedo. Comparte las declaraciones del Fiscal. Está más que explicado. Representa a la familia de la víctima por eso están aquí. Quiere ayudar a entender. Hay tres momentos en la investigación; cuando se encuentra el hecho y se levantan rastros, cuando se busca al autor, cuando encontrado el sospechoso, se cotejan los rastros con la persona identificada. Relata estos tres hechos en este caso. La ubicación de Salcedo, fue exclusivo resultado de la investigación que se realizó. Nadie va a buscar un perejil a Buenos Aires. Una vez encontrado se hicieron los cotejos de huella, cámara,

adn, y dieron positivos. La cicatriz en la huella no invalida el resultado positivo del cotejo. Las referencias del testigo Juan son compatibles con el levantamiento de la huella. La defensa no pudo desacreditar los resultados de las investigaciones. La compatibilidad genética del ADN fue del 99,999% que es lo más cercano a la certeza. La defensa no arrojó ningún elemento que pudiera poner duda a estos resultados. Los testigos que trajo, no aportan para invalidar la prueba. La defensa dijo que Salcedo no estuvo en Junín pero no presentó nada para rebatir la prueba que sí lo indica. La querrela pide que al momento de deliberar, compartan lo que han acreditado, esto es la culpabilidad del Sr. Salcedo.

Defensa: En el alegato de apertura habló de duda, que hay que ser torpe para viajar 400 km, para mostrar la cara y delinquir. El crimen fue brutal. Dice que el de la foto no es el Sr. Salcedo. Con respecto a la huella digital, no pertenece al Sr. Salcedo. La huella indubitada se verifican dos cicatrices pronunciadas y en la dubitada, no. Las huellas no es la de Salcedo, no coinciden los puntos característicos. Este fue un crimen tremendo y se tenía que encontrar un culpable. Tardaron cuatro meses para realizar el ADN y siempre estuvo manipulado por la policía. Entraron a la celda de Salcedo para obtener objetos con rastros de ADN (cepillo de dientes, etc.). La comparación de fotogramas tampoco es válido, no coinciden, hay diferencia, pide que al momento de deliberar estudien los elementos de comparación. En la rueda de reconocimiento, el Sr. Juan Roca Jalil dijo que “el más parecido es...” y eso no alcanza. El primer identikit no tiene nada que ver con Salcedo. No niegan la existencia del hecho, lo que niegan es la autoría de Salcedo. Les pide que analicen las pruebas en su debate. Si declaran culpable a Salcedo lo mandan al infierno. Para llegar al veredicto pide que tengan certeza absoluta. Anta la mínima duda deben declarar un veredicto de inocencia.

El fiscal, hace sabe que el perito papiloscópico, aclaró solo que la huella dubitada tenía cicatrices. La cadena de ADN nunca fue rota ni discutida. La querrela no pregunta.

Defensa: Dijo que el Lic. Lepen dijo que es muy difícil romper una cadena de custodia pero no imposible.

Preguntado el imputado si desea realizar alguna manifestación previo al veredicto, Gabriel Darío Salcedo Fernandez se abstiene de realizar manifestaciones.

Se declara clausurado el contradictorio.

IV) Instrucciones Finales - Deliberación - Veredicto.

Seguidamente se retira el Jurado de la sala de audiencias y se convoca a las partes a audiencia a fin de escuchar las propuestas para la redacción de las instrucciones particulares del caso conforme lo dispuesto por el art. 205 del CPP. La misma es videofilmada en el despacho del suscripto, en base al Manual para Juicio por Jurados elaborado por el Exmo. TSJ, se elaboran las instrucciones, y las partes deliberan libremente acerca de la cuestión del hecho y del derecho poniéndose de acuerdo rápidamente. Posteriormente se leyeron y discutieron los lineamientos general y particulares de las instrucciones, siendo resueltas las cuestiones litigiosas.

Reanudada la audiencia, se imparten al Jurado las instrucciones de deliberación y veredicto, copia de las cuales se reparten al jurado y a las partes, se adjuntan a la presente y como parte integrante del acta; que se integran con los principios procesales relativos a las garantías esenciales de los imputados, pautas de valoración de las pruebas, y las normas que han de regir la deliberación. Fecho, conforme lo dispone el art. 206 del CPP, se imparten las instrucciones particulares precedentemente descriptas, y el jurado se retira a deliberar.

Informado el Oficial de Custodia que el Jurado ha logrado un veredicto, es convocado a la sala de audiencias, donde la Presidente del Jurado ..., , quien da lectura al pronunciamiento del veredicto en los siguientes términos: Este jurado declara, en nombre del pueblo **CULPABLE** a Gabriel Darío Salcedo Fernández de haber ido a la Hostería El Montañes a cometer un robo por 12 (doce) votos; Este jurado declara, en nombre del pueblo **CULPABLE** a Gabriel Darío Salcedo Fernández de que durante el robo se desplegó fuerza en las cosas y/o violencia y/o intimidación sobre las personas de Alfredo Simón Roca Jalil y María Enrica Buscaglia por 12 (doce) votos y Este jurado declara, en nombre del pueblo **CULPABLE** a Gabriel Darío Salcedo Fernández que Alfredo Roca Jalil resultó muerto con motivo u ocasión de ese robo por 10 (diez) votos.

Concluida la lectura del veredicto, se despide al Jurado previo agradecerle por la labor prestada; se informa a las partes del plazo del art. 178 sgdo. Párrafo del CPP y se da por concluida la audiencia.

Jorge Alberto Criado

Juez